



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04499-2015-PA/TC
UCAYALI
CRÓNER PIÑA RENGIFO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cróner Piña Rengifo contra la resolución de fojas 240, de fecha 26 de mayo de 2015, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04499-2015-PA/TC
UCAYALI
CRÓNER PIÑA RENGIFO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (alude a un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). En efecto, si bien el recurrente solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual ha sido objeto y que, en consecuencia, se disponga su reposición laboral como apoyo en el Departamento de Distribución de la Gerencia Técnica de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo (EMAPACOP S.A.), los medios probatorios presentados son insuficientes para dilucidar la controversia planteada, y por ello requiere actuar instrumentales adicionales, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. El actor alega que laboró en forma continua e ininterrumpida para la empresa demandada desde el 1 de enero de 2008 hasta el 30 de junio de 2014. Refiere haber suscrito contratos de locación de servicios que simulaban en forma fraudulenta su verdadera condición laboral, con la finalidad de no ingresar al trabajador en la planilla y de esta manera no abonarle sus beneficios sociales, aun cuando sus labores eran de naturaleza permanente. Alega la vulneración de sus derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario. No obstante, de lo actuado no es posible verificar la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales, pues en autos solo obran los siguientes documentos:
 - a) Originales de los contratos de locación de servicios suscritos por ambas partes, correspondientes al periodo comprendido desde el 2 de julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2014 (ff. 182 a 193).
 - b) Recibos por honorarios emitidos por el ahora recurrente del año 2008 al año 2014 (ff. 127 a 166). Sin embargo, tales instrumentales no tienen el sello de recibido por parte de la emplazada. Por tanto, no generan certeza en este Tribunal.
 - c) Copia simple de un cuaderno de presuntas labores, el cual no tiene firma ni sellos de la empresa demandada (ff. 53 a 120).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04499-2015-PA/TC
UCAYALI
CRÓNER PIÑA RENGIFO

6. Siendo ello así, no es posible determinar con exactitud si se vulneró o no el derecho al trabajo del actor, porque de los medios probatorios mencionados no se puede verificar si efectivamente el accionante laboró durante el periodo antes mencionado, desde enero de 2008 hasta junio de 2014, y mucho menos si los contratos civiles que suscribió se desnaturalizaron. Por consiguiente, la presente controversia debe dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria que permita actuar instrumentales adicionales.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA